

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-23/2016 PSE

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: JOSÉ ANTONIO TOLOSA RODRÍGUEZ Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 19 DE LOS MUNICIPIOS DE COSALÁ, CULIACÁN, ELOTA Y SAN IGNACIO.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JORGE DANIEL CALDERÓN SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de mayo del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-23/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado con la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral 19 con cabecera en La Cruz de Eloba, Sinaloa, radicada con la clave Q-CDE19-001/2016, en contra de José Antonio Tolosa Rodríguez, Candidato a la Presidencia Municipal de Eloba, Sinaloa, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, así como de dicho instituto político, por presuntas violaciones a los artículos 182 y 183, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como del artículo 3, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

1. Presentación de la queja.

El 04 de mayo de 2016 el Partido Acción Nacional a través de su Representante ante el Consejo Distrital Electoral 19 con cabecera en La Cruz de Elota, Sinaloa, presentó escrito de queja por presuntas violaciones al artículo 182 y 183, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como del artículo 3 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral cometidas por el candidato a Presidente Municipal de Elota, Sinaloa, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano así como de dicho instituto político.

2. Radicación de la queja en el Consejo Distrital Electoral 19 con cabecera en la Cruz de Elota, Sinaloa.

El 04 de mayo de 2016 el Presidente del 19 Consejo Distrital Electoral con cabecera en La Cruz de Elota, Sinaloa, radicó el escrito de denuncia como Procedimiento Sancionador Especial con número de Queja Q-CDE19-001/2016.

3. Diligencia ordenada a la Secretaria del 19 Consejo Distrital Electoral con cabecera en La Cruz de Elota, Sinaloa.

El 05 de mayo del presente año la licenciada Erika Millán Campaña, Secretaria del 19 Consejo Distrital Electoral con cabecera en La Cruz de Elota, Sinaloa, procedió a la certificación de hechos denunciados, en cumplimiento a lo ordenado por la Presidencia del 19 Consejo Distrital mencionado, en el acuerdo de radicación de fecha 4 de mayo de 2016 que ordena la práctica de la diligencia, dándose fe de la existencia de la propaganda denunciada en 2 de los 8 domicilios señalados.

4. Admisión de la queja, notificación y emplazamiento a las partes.

El día 05 de mayo del presente año, la autoridad instructora admitió la queja a trámite como Procedimiento Especial Sancionador y ordenó el emplazamiento al quejoso Partido Acción Nacional y a los denunciados; el ciudadano José Antonio Tolosa Rodríguez y el Partido Movimiento Ciudadano, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos a las 11:00 horas del día 08 de mayo de 2016 a que se refiere el artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Así mismo, la instructora ordenó a la Secretaria del Consejo para que verificara de nueva cuenta si continuaba la propaganda electoral denunciada a fin de pronunciarse respecto a la solicitud de la quejosa de adoptar las medidas cautelares.

5. Diligencia ordenada a Secretaria del 19 Consejo Distrital Electoral con cabecera en La Cruz de Elota, Sinaloa.

El 06 de mayo del presente año la licenciada Erika Millán Campaña, Secretaria del 19 Consejo Distrital Electoral con cabecera en La Cruz de Elota, Sinaloa, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de admisión y emplazamiento de fecha 5 de mayo de 2016 se constituyó de nueva cuenta a los lugares en que se denunció la existencia de propaganda para verificar si aún se encontraba, dando fe de su inexistencia.

6. Emisión de acuerdo por parte del 19 Consejo Distrital Electoral con cabecera en La cruz de Elota, Sinaloa.

El 06 de mayo de 2016, el Presidente del 19 Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa, una vez certificado por la Secretaria del consejo citado de la inexistencia de la propaganda denunciada acordó improcedentes la solicitud de las medias cautelares presentada por el quejoso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

7. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 08 de mayo de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de ambas partes, donde la parte quejosa a través de su representante acreditado ante el 19 Consejo Distrital Electoral con cabecera en La Cruz de Elota,

Sinaloa, manifestó que por reclamos del electorado presentó la queja ya que el Partido Movimiento Ciudadano colocó propaganda en lugares no permitidos por la ley, lo cual hizo del conocimiento al consejo mencionado para que hiciera un llamado de atención al denunciado y la retirara, pero que al no haber retirado dicha propaganda decidió presentar la queja.

Por lo que respecta al candidato denunciado, ratificó los mismos hechos que el Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de contestación presentado en dicha audiencia, en el que además solicitó que se deseche la queja por considerar que los lugares señalados son vagos e imprecisos y vienen escritos a mano los domicilios en las fotografías que anexa como pruebas y no en el escrito de demanda.

8. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

El 08 de mayo de 2016 el Consejo Distrital Electoral 19 con cabecera en La Cruz de Elota, Sinaloa, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-CDE19-001/2016, anexando el informe circunstanciado, y cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Recepción del expediente.

El 09 de mayo de 2016 se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional por parte del Consejo Distrital Electoral con cabecera en La Cruz de Elota, Sinaloa, la documentación relativa al expediente del Procedimiento Sancionador Especial iniciado con motivo de la queja Q-CDE19-001/2016 en el cual se anexó lo siguiente:

1. Original de Escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional el día 04 de mayo de 2016, con anexos.
2. Original de Acuerdo de radicación de la queja Q-CDE19-001/2016 de fecha 04 de mayo de 2016.
3. Original de Acta circunstanciada de fecha 05 de mayo de 2016, suscrita por la Licenciada Erika Millán Campaña, Secretaria del Consejo, adscrito al 19 Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa.
4. Original de Acuerdo de admisión de la queja Q-CDE19-001/2016 de fecha 05 de mayo de 2016.
5. Original de los oficios de notificación a las partes con número 19CD/032/2016, 19CD/033/2016 y 19CD/034/2016 de fechas 06 de mayo de 2016.
6. Original de Acta circunstanciada de fecha 06 de mayo de 2016, suscrita por la Licenciada Erika Millán Campaña, Secretaria del Consejo, adscrito al 19 Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa.
7. Original de Acuerdo de la Presidencia del 19 Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa de fecha 06 de mayo de 2016.

8. Original de Escrito de contestación de la queja que presenta el ciudadano Licenciado Ellery Payan Sainz de fecha 08 de mayo de 2016.
9. Copia simple de la acreditación como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante este 19 Consejo Distrital Electoral.
10. Copia simple de la acreditación como Representantes Propietario y suplente del Partido Movimiento ciudadano, ante este 19 Consejo Distrital Electoral.
11. Copia simple de credencial de elector del Profesor Ramón Quintero Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el 19 Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa.
12. Copia simple de credencial de elector del ciudadano José Antonio Tolosa Rodríguez, candidato a Presidente Municipal y representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el 19 Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa.
13. Original de constancia de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 08 de mayo de 2016.
14. Original de informe circunstanciado a que alude el artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Radicación y turno.

El 10 de mayo de 2016 la Magistrada Presidenta acordó radicar el expediente bajo la clave TESIN-23/2016 PSE y turnarlo a la ponencia a su

cargo, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO. Estudio de fondo.**I. Planteamiento de la controversia.**

Del análisis del escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario, en contra del candidato a presidente Municipal José Antonio Tolosa Rodríguez, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, así como de dicho instituto político, por hechos que a decir del partido actor constituyen violaciones a las leyes electorales por la colocación, fijación y pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y demás infraestructura o en lugares de uso común, solicitando a su vez la aplicación de las medidas cautelares, la supuesta infracción se detalla a continuación:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
Colocación, fijación y pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y demás infraestructura o en lugares de uso común.	1. José Antonio Tolosa Rodríguez. 2. Partido Movimiento Ciudadano.	Por violación a lo dispuesto en las reglas establecidas en los artículos 182 y 183, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo 3 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

II. Descripción de las Pruebas.

Los medios probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja son los siguientes:

1. Documental privada:

Prueba técnica. Consistente en la impresión de 9 fotografías referente a 8 domicilios en los que se observa la propaganda, y el lugar donde se encuentra la propaganda motivo de la queja, las cuales se muestran enseguida:



- **Domicilio No. 1.-** Entre Gabriel Leyva y Benito Juárez. Colonia Centro, La Cruz, Elota.



- **Domicilio No. 2.-** C. Ignacio Allende, La cruz, Elota, Sinaloa.



- **Domicilio No. 3.-** Salida Puente Maxipista, La Cruz- Ceuta, Elota, Sinaloa.



- **Domicilio No. 4.-** Maxipista Caseta de Pasajes de Auto Transporte Unidos de Sinaloa, La Cruz, Elota, Sinaloa.



- **Domicilio No. 5.-** Boulevard a carretera Playa Ceuta, junto a Cruzagua, Elota, Sinaloa.



- **Domicilio No. 6.-** Salida de Maxipista, La cruz, Elota, Sinaloa.



- **Domicilio No. 7.-** En Localidad Celestino Gazca, Elota, Sinaloa.



- **Domicilio No. 8.-** En Localidad Tanques, Elota, Sinaloa.

Así mismo, la actora ofreció como pruebas:

1. La inspección ocular que realice la responsable a efecto de que de fe de la existencia de la propaganda denunciada.
2. La instrumental de actuaciones,
3. La presuncional legal y humana,

Las pruebas descritas le fueron admitidas por la autoridad instructora.

En relación con los medios probatorios allegados por la responsable consistente en las diligencias de investigación de fechas 5 y 6 de mayo de 2016 según lo establecido en el artículo 306, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa se describen a continuación:

Documentales Públicas.**1. Acta circunstanciada de la autoridad instructora de fecha 05 de mayo de 2016.**

Realizada por la Secretaria del 19 Consejo Distrital Electoral con cabecera en La Cruz de Elota, Sinaloa, licenciada Erika Millán Campaña, en que se deja constancia de la **existencia** de propaganda electoral consistente en pinta de propaganda en 2 de los 8 domicilios señalados por el quejoso, de los cuales uno de los domicilios se trata de una propiedad privada y el otro de un estadio ubicado en la localidad Tanques, Elota.

2. Acta circunstanciada de la autoridad instructora de fecha 06 de mayo de 2016.

Realizada por la Secretaria del 19 Consejo Distrital Electoral con cabecera en La Cruz de Elota, Sinaloa, licenciada Erika Millán Campaña, en que se deja constancia de la **inexistencia** de la propaganda en los 8 domicilios que hace referencia el quejoso en su escrito de queja.

III. Análisis de fondo:

En el caso que nos ocupa la parte quejosa denuncia que el Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Presidente Municipal de Elota, Sinaloa, José Antonio Tolosa Rodríguez violan lo dispuesto por las normas de propaganda electoral establecida en los artículos 182, así como el artículo 183, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa por la colocación, fijación y pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en Elota,

Sinaloa, en los que se establece lo siguiente:

Artículo 183...

...
"No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico."

Así mismo, el quejoso señala para mayor claridad lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral en el que se define lo siguiente:

XII. Equipamiento Urbano: Se entenderá por éste, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

De las disposiciones transcritas anteriormente se puede advertir que las mismas tienen como propósito proteger el equipamiento urbano, carretero y ferroviario, así como la geografía del Estado de Sinaloa, al prohibir colocar, fijar o pintar propaganda electoral en dicho equipamiento.

De igual forma, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 3, fracción XIII, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, el cual establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los Efectos de este Reglamento se entiende por:

...

XIII. Espacios destinados a la prestación de servicios públicos o lugares de uso común:

Son aquellos inmuebles, edificios y espacios públicos o privados reservados para prestar un servicio creado por el Estado en beneficio de la sociedad.

Lo anterior, porque de la diligencia practicada por la instructora refiere la existencia de propaganda en un estadio de la localidad de Tanques, en el Municipio de Elota, Sinaloa, y que se trata de un lugar de uso común de la localidad mencionada, así como de una construcción de lámina en la Maxipista caseta de pasajes de Autotransportes Unidos de Sinaloa, La Cruz de Elota, Sinaloa.

Ahora bien, para demostrar la existencia de la propaganda electoral desplegada en postes de alumbrado público, equipamiento de los canales de distribución de agua de riego, en el edificio de FERRONALES, en la cancha y Casa del Pueblo de Celestino Gasca, el quejoso aportó como pruebas 09 fotografías impresas con la leyenda "TOLOSA", señalando que se encuentra ubicada en distintos puntos del municipio de Elota, las cuales ya fueron descritas en el apartado de pruebas, y que a decir del quejoso dicha propaganda es contraria a las disposiciones legales ya mencionadas.

Respecto a la propaganda denunciada la autoridad instructora realizó 2 diligencias de inspección de los lugares señalados levantando las actas correspondientes y que para su estudio se detallan de la siguiente manera:

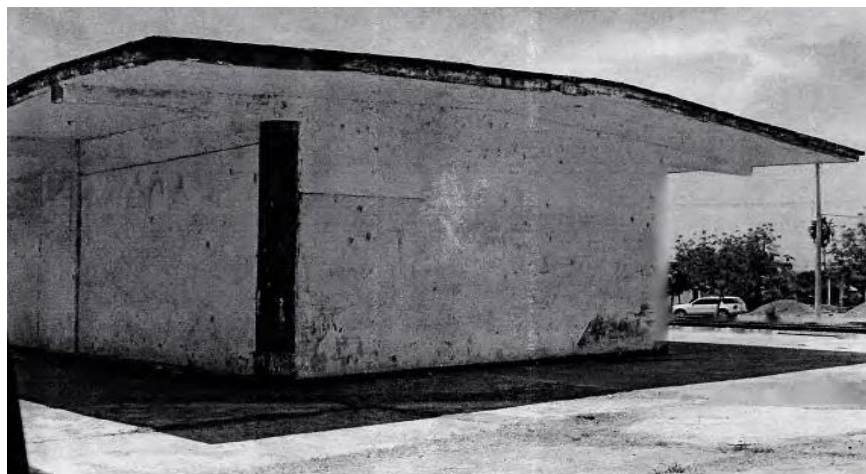
1. Primera diligencia realizada el día 05 de mayo de 2016.

Respecto a la propaganda denunciada, la diligencia realizada por la autoridad instructora dio fe de la existencia de propaganda electoral que a continuación se detalla:

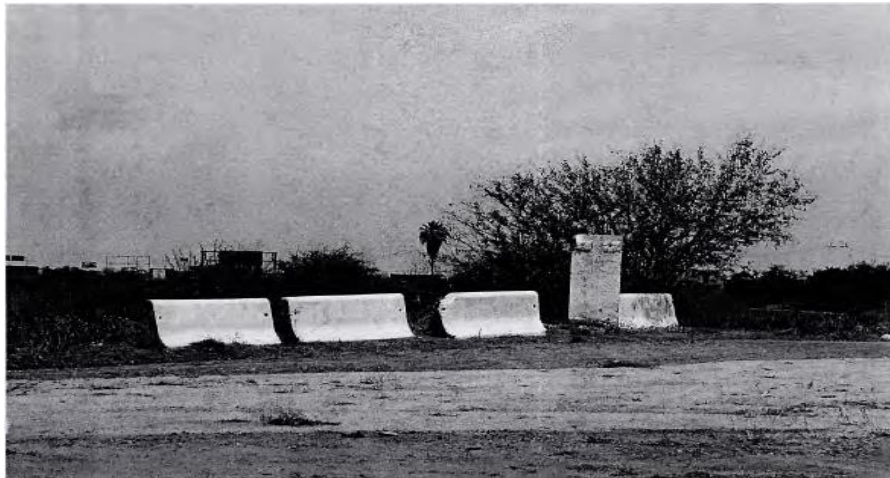
- **Domicilio No. 1.-** Ubicado entre Gabriel Leyva y Benito Juárez, col. Centro, La Cruz; siendo las 12:15 horas, de 05 de mayo de 2016, se da fe que **no se encuentra propaganda** del Candidato a Presidente Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano, como se muestra en la siguiente fotografía:



- **Domicilio No. 2.-** En Calle Ignacio Allende, La Cruz, Elota, Sinaloa; siendo las 12:20 horas, de 05 de mayo de 2016 **no se encontró** lo señalado por el Partido Acción Nacional en la queja, presentada.



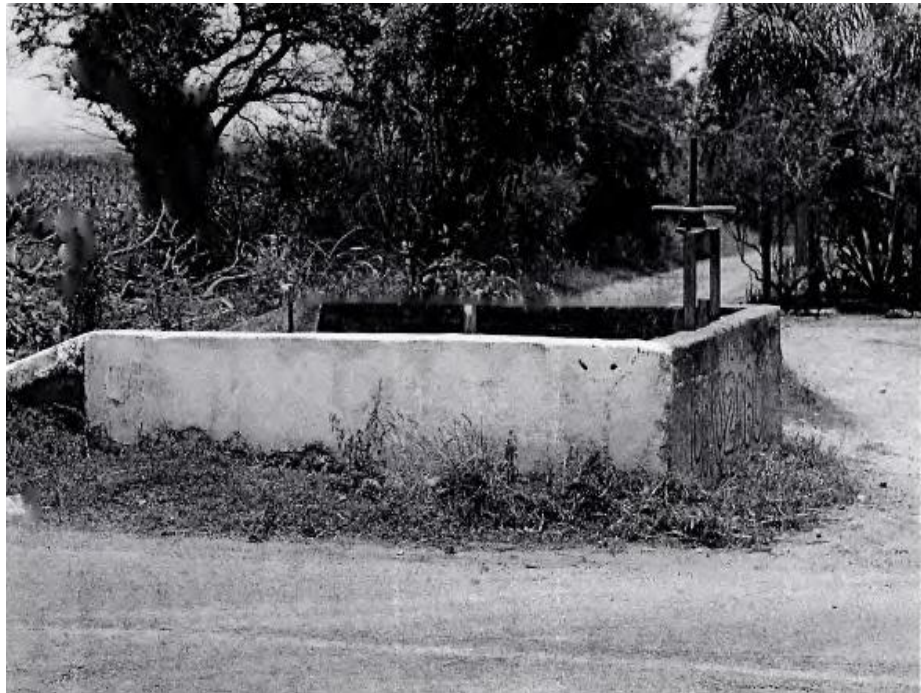
- **Domicilio No. 3.-** En Salida Puente, Maxipista, La cruz-Ceuta, Elota, Sinaloa, siendo las 12:45 horas, **no se encontró** lo señalado por el Partido Acción Nacional en la queja, presentada.



- **Domicilio No. 4.-** En Maxipista Caseta de Pasajes de Auto Transportes Unidos de Sinaloa, La cruz, Elota, Sinaloa; siendo las 12:40 horas y precisamente en una construcción rustica de madera y lamina en los terrenos de autopista federal Mazatlán- Culiacán, se da fe que **se encuentra propaganda**, dos frases con la leyenda "TOLOSA" en color naranja con dimensiones de 60 centímetros de alto por dos metros de ancho aproximadamente cada una, al platicar con la poseedora del local, la Sra. Zoila Hermelinda López Cruz, contestó que si hubo un permiso verbal.



- **Domicilio No. 5.-** En Boulevard a Carretera Playa Ceuta, junto a Cruzagua, Elota, Sinaloa; siendo las 12:35 horas, se da fe que **no se encontró** lo señalado por el Partido Acción Nacional en la queja, presentada.



- **Domicilio No. 6.-** En Salida Maxipista, La Cruz, Elota Sinaloa; siendo las 12:45 horas, se da fe que **no se encontró** lo señalado por el Partido Acción Nacional en la queja, presentada.



- **Domicilio No. 7.-** En la Localidad Celestino Gazca, Elota, Sinaloa; siendo las 12:55 horas se da fe que **no se encontró** lo señalado por el Partido Acción Nacional en la queja, presentada.



- **Domicilio No. 8.-** En localidad Tanques, Elota, Sinaloa; siendo las 13:20 horas se da fe que se encontró en barda del estadio, seis frases que a la letra dice: "TOLOSA" que mide 60 centímetros de alto por 2 metros de ancho aproximadamente y 2 imágenes del logo del Partido Movimiento Ciudadano con dimensiones de 1.5 metros de anchos por 1.5 metros de alto aproximadamente, todas en color naranja.





Posteriormente el día 06 de mayo del presente año, en la segunda diligencia ordenada por el Presidente del Consejo Distrital Electoral 19 con cabecera de La Cruz de Elota, Sinaloa, el Secretario de dicho consejo se constituyó de nueva cuenta a los lugares en que se denunció la existencia de propaganda para verificar si aún se encontraba, levantando nueva constancia en la que señaló que no había propaganda en los lugares denunciados, incluidos los dos domicilios en los que en la diligencia anterior sí se había encontrado dicha propaganda.

Para la valoración de las pruebas mencionadas anteriormente es necesario señalar que en el caso de las documentales públicas, de conformidad con el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran. En cambio, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como se desprende del artículo 61 del mismo ordenamiento.

De acuerdo con lo anterior, de las pruebas aportadas por la quejosa así como de la fe de hechos efectuada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral con cabecera en La Cruz de Eto, el 05 de mayo de 2016, al ser ésta emitida por un funcionario electoral investido de fe para la práctica de dichas diligencias y, que se le concede valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, queda por tanto acreditada la existencia de propaganda electoral de campaña en 2 de los 8 domicilios denunciados por la quejosa; el primero de ellos, referido por el actor en su escrito de queja como "Domicilio No. 4" ubicado en la Maxipista Caseta de Pasajes de Auto Transportes Unidos de Sinaloa, en La Cruz de Eto, Sinaloa, en una construcción rústica de madera y lámina en los terrenos de la autopista federal Mazatlán- Culiacán, se dio fe de la existencia de propaganda, de 2 frases con la leyenda "TOLOSA" en color naranja con dimensiones de 60 centímetros de alto por 2 metros de ancho aproximadamente cada una. Sin embargo, la propaganda mencionada se encuentra ubicada en propiedad privada como se advierte del acta de la diligencia practicada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral con cabecera en La Cruz de Eto, Sinaloa, por lo que, para este Juzgador, la propaganda denunciada no constituye violación a las normas de propaganda electoral.

Ahora bien, en relación con el otro domicilio en el que ha quedado acreditada la existencia de la propaganda en la certificación efectuada el 05 de mayo de 2015 por la autoridad instructora, señalada como "Domicilio No. 8" ubicado en la localidad conocida como Tanques, en el municipio de Elota, la cual se encuentra pintada en la barda del estadio de esa comunidad, conteniendo 6 frases que a la letra dice: "TOLOSA" las cuales miden 60 centímetros de alto por 2 metros de ancho aproximadamente, así como de 2 imágenes del logo del Partido Movimiento Ciudadano con dimensiones de 1.5 metros de anchos por 1.5 metros de alto aproximadamente, todas en color naranja, por lo que al tratarse de un lugar de uso común como lo es el estadio de la Localidad Tanques, en el Municipio de Elota, para este Tribunal, queda demostrada la infracción a las normas de propaganda electoral al encontrarse ubicada en un lugar prohibido.

No pasa desapercibido para este Tribunal que en fecha 06 de mayo de 2016 la autoridad instructora realizó una nueva diligencia para verificar si aún se encontraba la propaganda denunciada, a efecto de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares hecha por el quejoso, dándose fe de la inexistencia de la propaganda denunciada, sin embargo, considerando que la denuncia se presentó el 04 de mayo de 2016, y la primera diligencia se efectuó el día siguiente, es decir, el 05 de mayo, en la que quedó acreditada la existencia de la propaganda denunciada en el estadio de la Localidad de Tanques, en el Municipio de Elota, Sinaloa, lugar

de uso común de dicha localidad, queda demostrado con ello la existencia de propaganda violatoria de la normas electorales.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la propaganda pintada en la barda del estadio de la localidad conocida como Tanques la cual consiste en 06 frases que dicen "TOLOSA" referente al sobrenombre con el que se identifica el candidato a presidente municipal José Antonio Tolosa Rodríguez, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano para el Municipio de Elota, Sinaloa, así como el emblema del instituto político mencionado, y que dicha propaganda se ubica en un lugar de uso común, se acredita con ello la infracción por parte del candidato así como del Partido Movimiento Ciudadano establecida en los artículos 182 y 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como del artículo 3, fracción XIII, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

TERCERO. Responsabilidad del denunciado y del Partido Movimiento Ciudadano.

En consecuencia del pronunciamiento hecho por este Tribunal en el considerando anterior, la responsabilidad por la pinta de la propaganda denunciada y cuya existencia quedó demostrada, se le atribuye al candidato a Presidente Municipal para el municipio de Elota, Sinaloa, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 183,

párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al resultar beneficiado de manera directa con dicha propaganda.

Por cuanto hace al Partido Movimiento Ciudadano, al tener por acreditada la infracción del candidato, y al no desprenderse ningún elemento si quiera de carácter indiciario que lo relacione de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la pinta de propaganda en lugar de uso común, se considera que no es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 271, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 183, párrafo tercero, de dicho ordenamiento.

Culpa in vigilando del Partido Movimiento Ciudadano.

No obstante, lo anterior, este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción indirectamente al Partido Movimiento Ciudadano, consistente en la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a su candidato a Presidente Municipal de Elota, Sinaloa, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 270, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ambos en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus

militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos al candidato denunciado, transgredieron la normativa electoral local.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral local, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse al Partido Movimiento Ciudadano el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en la especie, el emblema aparece en la propaganda objeto del procedimiento y, por ende, dicho instituto político tenía la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

Cabe precisar que, si bien el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refiere que tratándose de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, tal excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, sin embargo, dicho

ordenamiento no establece ninguna excluyente de responsabilidad al partido político derivado de actos realizados por un candidato a Presidente Municipal en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se actualiza la culpa *in vigilando* en cuestión.

CUARTO. Individualización de la Sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de José Antonio Tolosa Rodríguez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Elota, Sinaloa; así como la *culpa in vigilando* atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que dicha sanción deriva de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Entidad e incluso, la cancelación del registro como candidato en su caso.

Asimismo, la fracción I de dicho artículo, señala entre otros que, al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una

amonestación pública, multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y hasta la cancelación del registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al Órgano Jurisdiccional, en este caso, para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente de manera orientadora, retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,¹ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve** o **c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, conforme con los siguientes elementos:

¹ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP- 94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Bien jurídico tutelado. Por lo que hace a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado es el debido uso de los lugares de uso común.

Respecto de la infracción imputada al Partido Movimiento Ciudadano, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo. La pinta de propaganda electoral en la barda del estadio, considerada por este Tribunal como lugar de uso común.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada de la Certificación de Hechos por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda electoral se encontraba el día 05 de mayo del presente año.

c) Lugar. La propaganda electoral fue pintada en: la barda del estadio de la Localidad conocida como Tanques, en el municipio de Elota, Sinaloa.

Beneficio o lucro. Se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos para determinarlo.

Comisión dolosa o culposa de la falta. No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue pintada en lugar de uso común y tuvo una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad o pluralidad de la falta.

Debe tomarse en cuenta que en el actuar de los denunciados, se advierte la singularidad de la infracción, ya que se trata de la violación, cometida por el candidato, a la normativa electoral en materia de propaganda electoral, por la pinta de la misma en lugar prohibido, esto es, en lugar de uso común y a su vez, del partido político denunciado por la culpa en su obligación de vigilancia de dicho candidato.

A efecto de calificar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia en uno de los hechos acreditados a lo previsto en el artículo 183, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el **candidato** denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la pinta de propaganda electoral en una la barda de un estadio, esto es, la propaganda fue pintada en lugar de uso común.

-La propaganda electoral fue colocada en: en la localidad Tanques del Municipio de Elota, Sinaloa.

-La conducta desplegada por el ciudadano José Antonio Tolosa Rodríguez, candidato a Presidente Municipal de Elota, Sinaloa, por el Partido Movimiento Ciudadano, infringió la prohibición establecida en el artículo 183 párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

-Que los denunciados señalaron en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el expediente de queja número Q-CDE19-001/2016, respecto de la propaganda electoral denunciada, fue retirada inmediatamente posterior al conocimiento de los hechos imputados.

- Que los denunciados señalaron en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el expediente de queja número Q-CDE19-001/2016, respecto de la propaganda electoral denunciada, que dicha queja es improcedente debido a que no se señala exactamente los lugares donde se ubica.

-Con la conducta señalada se advierte que se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley

e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no ocurre.**²

Por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando*, ello teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, transgredió lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos en relación al artículo 270, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- Con la conducta señalada se advierte que se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable.
- Que los denunciados señalaron en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el expediente de queja número Q-CDE19-001/2016, respecto de la propaganda electoral denunciada, fue retirada inmediatamente posterior al conocimiento de los hechos imputados.
- Que los denunciados señalaron en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el expediente de queja número Q-CDE19-001/2016, respecto de la propaganda electoral denunciada, que dicha queja es improcedente debido a que no se señaló exactamente el lugar en que se encontró la propaganda electoral denunciada.

² Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

Sanción a imponer. Se determina que el ciudadano José Antonio Tolosa Rodríguez candidato a Presidente Municipal de Elota, Sinaloa y el Partido Movimiento Ciudadano, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.³

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al candidato denunciado, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

De igual forma, se impone al Partido Movimiento Ciudadano una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 281, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, al no tratarse de faltas reiteradas, dolosas, ni sistemáticas, la gravedad de la falta fue calificada como **levísima** y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir

³ Véase tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

QUINTO. Notificación.

Una vez resuelto lo anterior, este juzgador señala que para efecto de la notificación de la presente resolución, la autoridad instructora deberá considerar lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero que regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

Artículo 290. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que la motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente **instruir** al Consejo Distrital Electoral 19 con cabecera en La Cruz de Elota, Sinaloa para que en el plazo de 48 horas, contado a partir

de que surta efectos la notificación que se le efectúe por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de manera inmediata a este Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **la inexistencia de la infracción** atribuida al candidato a Presidente Municipal de Elota, Sinaloa, Antonio Tolosa Rodríguez y al Partido Movimiento Ciudadano, respecto a 7 de los 8 domicilios denunciados en los términos y efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **la existencia de la infracción** atribuida al candidato a Presidente Municipal de Elota, Sinaloa, Antonio Tolosa Rodríguez y al Partido Movimiento Ciudadano, en 1 de los 8 domicilios denunciados en los términos y efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se impone a José Antonio Tolosa Rodríguez y al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en **amonestación pública** en los términos precisados en el considerando **cuarto** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese por oficio al 19 Consejo Distrital Electoral con cabecera en la Cruz de Elota, Sinaloa, en su calidad de autoridad instructora, remitiendo copia certificada de la presente sentencia, y se le ordena al citado consejo para que por su conducto notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial de conformidad con los términos expuestos en la presente sentencia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta y ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

